EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.055

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0609 ***FECHA.*** 21 MAY 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE EL INICIO DE UNA INVESTIGACIÓN SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° YO.2023.12909 del 31 de agosto de 2023 con VITAL 0600000000000177426, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA informa "se evidencia que en el área en la que se ubica la locación sufrió un cambio de uso y, a la fecha, se observan actividades de producción agroindustrial de aceite de palma, desarrolladas por la empresa La Cabaña; aunado a ello, se encontró al interior un pozo para el presunto aprovechamiento de agua subterránea."

Que mediante Indagación Preliminar N°200.32.23-481 del 23 de octubre de 2023, CORPORINOQUIA ordenó la práctica de una visita técnica al lugar de los hechos descritos, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta, determinar la veracidad y establecer si esta es constitutiva de una infracción ambiental.

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, a través del Grupo Quejas, realizó visita de inspección técnica el día 23 octubre de 2023 al lugar de los hechos con el fin de determinar si con ellos se ha generado una afectación de tipo ambiental o se ha transgredido la norma.

Que los hallazgos evidenciados fueron consignados en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0144 del 12 de enero de 2024 (Fls 6-13).

I. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 23 de octubre de 2023, esta Autoridad Ambiental a través de personal de apoyo de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica a fin de verificar la ocurrencia de una presunta afectación ambiental en la Hacienda La Cabaña, ubicada en la vereda La Urama, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

Como resultado de la visita se emitió Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0144 del 12 de enero de 2024.

"(...)

4.2. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.055

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0609 **FECHA.** 21 MAY 2024

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 23 de octubre de 2023 en la Hacienda la Cabaña ubicada en la vereda la Urama municipio de Tauramena, departamento de Casanare en atención al radicado N°YO.2023.12909 del 31 de agosto de 2023, con VITAL No. 0600000000000177426 mediante el cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA informa "se evidencia que en el área en la que se ubica la locación sufrió un cambio de uso y, a la fecha, se observan actividades de producción agroindustrial de aceite de palma, desarrolladas por la empresa La Cabaña; aunado a ello, se encontró al interior un pozo para el presunto aprovechamiento de agua subterránea."

Para iniciar el recorrido se ingresó al predio en cuestión (fotografía No 1) donde es posible observar un reservorio de agua, algunas especies de palmas plantadas y aisladas a lo largo del predio, así mismo se identificaron dos construcciones que corresponden a una vivienda completamente terminada y otra en proceso constructivo, adicionalmente junto a estas estructuras existe una caseta cubierta en donde se ubica un pozo profundo (fotografía No 2) que tiene instalada una motobomba con sus respectivas líneas de conducción que permiten llevar el líquido captado hasta unos tanques de almacenamiento líneas de conducción que permiten llevar el líquido captado hasta unos tanques de almacenamiento que a su vez cuentan con válvulas de control de salida que permite direccionar el agua a través de una tubería semienterrada.

Al momento de la visita no se observó personal trabajando en el sitio de la plantación pero si obreros responsables del proyecto agrícola y suministran el número de abonado telefónico 3134090411 que pertenece a la ingeniera Sonia (no suministro apellido) quien se identificó como la responsable del cultivo y a quien se informó el motivo de la visita además de las actuaciones desarrolladas en el transcurso del día, ella aseguró que el agua del pozo no es usada para el riego de la plantación dado que para este fin, se extrae mediante motobomba de un canal que discurre por el predio, pero el recurso que proveniente del pozo, si es usado para el abastecimiento de una vivienda.

En el lugar es posible observar un área de "vivero" (fotografía 3 y 4) en la cual se encontraban plántulas listas para ser trasplantadas en ella es posible evidenciar una manguera proveniente de un canal ubicado a uno de los costados del área, allí mismo, se ubica una motobomba que succiona del canal el fluido y lo direcciona para riego de las plántulas (fotografía 5 y 6).

Al realizar una verificación de las fuentes hídricas naturales de la zona mediante los datos abiertos del IGAC se pudo determinar que no se reconoce ninguna fuente hídrica natural en el sector por lo que se aduce que es un cauce artificial.

(...)

Una vez analizada la información de la base de datos de esta corporación se determina que el proyecto denominado HACIENDA LA CABAÑA S.A. identificado con NIT: 860003628-9 se encuentra adelantando proceso de prospección de aguas subterráneas para el proyecto palmero ubicado en la vereda la Urama jurisdicción del municipio de Tauramena. Así mismo, se observó en los documentos aportados en el radicado YO.2023-12122 del 16 de agosto de 2023 que uso que

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.055

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0609 **FECHA.** 21 MAY 2024

se pretende dar a la prospección y exploración es doméstico (40 personas) y riego de un cultivo de palma a través de aspersión.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y las observaciones realizadas durante la diligencia, se determina que La HACIENDA LA CABAÑA S.A. con NIT: 860003628-9 realizó prospección y exploración de aguas subterráneas sin contar con el respectivo permiso para tal fin, por lo tanto, infringió lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. "Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente"

dispuesto en el ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. "Aprovechamientos. Los aprovechamientos de aguas

subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia" ya que evidentemente se ha venido captando el fluido y almacenándolo en tanques para uso de las actividades productivas de la Hacienda La Cabaña.

En cuanto a la captación del recurso hídrico que se realiza empleando una derivación (manguera) y elemento mecánico (motobomba) en el canal ubicado en las coordenadas geográfica Datum WGS84 latitud: 4°28'44.70"N longitud: 72°34'25.91"W y cuyo uso es para riego del vivero y el cultivo, se consideró que incumple lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, ARTICULO 2.2.3.2.6.2. "Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas" y el ARTICULO 2.2.3.2.7.1. "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...) b.

Riego y silvicultura (...)"

6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En atención al radicado No. YO.2023.12909 del 31 de agosto de 2023 con VITAL No. 06000000000177426 por medio del cual la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA

informa: "se evidencia que en el área en la que se ubica la locación sufrió un cambio de uso y, a la fecha, se observan actividades de producción agroindustrial de aceite de palma, desarrolladas por la empresa La Cabaña; aunado a ello, se encontró al interior un pozo para el presunto aprovechamiento de agua subterránea." Una vez en el lugar de los hechos se observa un pozo profundo con motobomba el cual se encuentra conectado a unos tanques de almacenamiento, así mismo, en el lugar es posible observar un área de "vivero" en la cual se encontraban plántulas listas para ser trasplantadas en ella es posible observar una manguera proveniente de un canal ubicado a uno de los costados del área se ubica una motobomba, una vez analizada la información de la base de datos de esta corporación se determina que el proyecto denominado HACIENDA LA

CABAÑA SAS identificado con NIT: 860003628-9 se encuentra adelantando proceso de prospección de aguas subterráneas por lo cual no cuentan con concesión de agua por lo cual se encuentran infringiendo la normatividad ambiental vigente específicamente lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015 en los artículos 2.2.3.2.6.2. y el 2.2.3.2.7.1.

Por otra parte, según lo reglamentado en ***la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010*** *(metodología para la tasación de multas, numeral 1°,* ***artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009*** *expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se realizó valoración por "**Riesgo de afectación Ambiental**". Por **la prospección y exploración** donde se determina **beneficio ilícito** se establece costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la prospección y explotación, **factor de temporalidad** se determinó como un hecho instantáneo, **capacidad de detección de la conducta** se pondera como "MEDIA", **Probabilidad de ocurrencia** se pondera como "media" **circunstancias atenuantes y agravantes**: en este caso no se presenta, **costos asociados** no se generaron; en cuanto a la **capacidad socioeconómica** se determina como presunto infractor a HACIENDA LA CABAÑA S.A. identificado con NIT: 860003628-9 quien se encuentra registrado ante el RUES. Segunda acción impactante "**Riesgo de afectación Ambiental**". Por **Captación irregular del recurso hídrico** donde se determina **beneficio ilícito** se establece costos evitados por no pagar los servicios de evaluación para la captación del recurso, **factor de temporalidad** se determinó como un hecho instantáneo, **capacidad de detección de la conducta** se pondera como "MEDIA", **grado de afectación** se pondera como "media" **circunstancias atenuantes y agravantes**: en este caso no se presenta, **costos asociados** no se generaron; en cuanto a la **capacidad socioeconómica** se determina como presunto infractor a HACIENDA LA CABAÑA S.A. identificado con NIT: 860003628-9 quien se encuentra registrado ante el RUES.*

Finalmente, se remite el presente concepto técnico a la Secretaría General de Corporinoquia, para que previo análisis jurídico se tomen las determinaciones y procedimientos que haya lugar, en virtud de las consideraciones indicadas en este documento."

II. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información contenida en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0144 del 12 de enero de 2024, el presunto infractor de la normatividad ambiental es la empresa HACIENDA LA CABAÑA S.A. identificada con NIT: 860003628-9, quien de conformidad con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá se encuentra en proceso de reorganización.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al**

medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.055

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0609 **FECHA.** 21 MAY 2024

IV. DE LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que en atención a la Indagación Preliminar N° 200.32.23-481de fecha 23 de octubre de 2023, se realizó visita técnica el 23 de octubre de la misma anualidad, por parte de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a la Hacienda La Cabaña, ubicada en la vereda La Urama, jurisdicción del municipio de Tauramena, departamento de Casanare.

De conformidad con la visita técnica realizada, la cual se encuentra plasmada en el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0144 del 12 de enero de 2024, se logró determinar como presunto infractor a la empresa HACIENDA LA CABAÑA S.A. identificada con NIT: 860003628-9. Lo anterior, toda vez que:

1.- Se evidenció que el presunto infractor está adelantando procesos de prospección de aguas subterráneas sin contar con la concesión correspondiente, la cual debe ser otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

En efecto, se constató la existencia de un pozo profundo con motobomba, la cual se encuentra conectada a unos tanques de almacenamiento que cuentan con válvulas de control de salida que permite direccionar el agua a través de una tubería semienterrada.

Adicionalmente, el profesional técnico de la Corporación tuvo comunicación telefónica con la ingeniera Sonia, trabajadora de la empresa HACIENDA LA CABAÑA S.A., y esta manifestó que el agua del pozo no está siendo utilizada para el riego de la plantación, sino para el abastecimiento de una vivienda, de igual manera se está haciendo uso del recurso hídrico sin tener la concesión correspondiente. Lo anterior, confirma el incumplimiento del artículo 2.2.3.2.16.4 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece:

> *"**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso.** La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

Así mismo, este hecho genera la transgresión del artículo 2.2.3.2.16.13 Ibidem, el cual señala:

> *"**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos.** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia."*

2.- El presunto infractor está realizando captación de agua de manera irregular para riego de la plantación.

En efecto, se encontró una manguera proveniente de una canal ubicado a uno de los costados del área y lo direcciona para riego de plántulas. Así lo confirmo, la ingeniera Sonia al comentar que el agua destinada para el riego de la plantación era transportada por una manguera conectada a una motobomba que succiona el recurso hídrico desde el canal. Consecuentemente, el presunto infractor también está incumpliendo con los artículo 2.2.3.2.6.2 y 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 del 2015, los cuales expresan:

> ***"ARTÍCULO 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial.*** *Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.*
>
> *(...)*
>
> ***ARTICULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes****. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
>
> *(...)*
>
> *b. Riego y silvicultura; (...)".*

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas a fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

En efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 indica que las Corporaciones Autónomas Ambientales se encuentran plenamente facultadas para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Por consiguiente, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0144 del 12 de enero de 2024, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 23 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio

ambiental N° 200.32.7.24.055 y el cual quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y SS de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigara si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de la empresa HACIENDA LA CABAÑA S.A. identificada con NIT: 860003628-9, quien de conformidad con el certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá se encuentra en proceso de reorganización; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.24.0144 del 12 de enero de 2024, el cual contiene los hallazgos evidenciados en campo el día 23 de octubre de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.24.055, el cual quedará a disposición de los presuntos infractores para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la representante legal de la empresa HACIENDA LA CABAÑA S.A. identificada con NIT: 860003628-9, o a quien haga sus veces; conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

EXPEDIENTE NÚM.: 200.32.7.24.055

CORPORINOQUIA

AUTO NÚM.: 200-6-24-0609 ***FECHA.*** 21 MAY 2024

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Daniela Ruiz Rodriguez / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-239 del 04/04/2024 DRR
Revisó: Heidy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada SG C.P.S. No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024